

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type and Price. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sítio del Pardo 7 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros: «El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado la noche anterior y el día de hoy notablemente aliviada de las molestias nerviosas de que tiene noticia V. E. por los partes de los dos últimos días.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Adelardo Lopez de Ayala, individuo de la Academia Española, Vengo en nombrarle Director, sin sueldo, del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Dado en el Pardo á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona á instancia de la Sociedad comanditaria por acciones establecida en aquella ciudad bajo la razón social Bofill, Martorell y compañía, solicitando:

1.º Que se le permitiera devolver á los accionistas una parte del capital que no consideraba necesaria para sus operaciones.

2.º Que se le autorizase para subdividir cada una de sus actuales acciones de 40.000 rs. en cinco de 2.000.

3.º Que se le facultase para disminuir el plazo de duración fijado en sus estatutos.

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas de esta Sociedad, celebradas en 15 de Marzo de 1863 y 13 de Mayo de 1864, por las que se autorizó á la gerencia de la misma: en la primera, para impetrar del Gobierno la autorización necesaria á fin de reembolsar á los accionistas de una parte de su capital y para reducir el valor de sus acciones; y en la segunda, para solicitar la autorización correspondiente con objeto de fijar el término de la duración social en 31 del corriente mes:

Vistas las escrituras de 29 de Julio, 16 de Agosto y 24 de Setiembre de 1864, en que los accionistas de esta compañía, con excepcion de seis, consignaron la modificación del art. 4.º de sus estatutos, que fija el plazo de la duración de la misma en 20 años; á contar desde el día de su constitución:

Vista la Real orden de 29 de Abril último, disponiendo que la Administración de la Compañía diera cuenta á los acreedores de la misma del acuerdo adoptado para devolver á los accionistas la parte referente al seguro del vapor Vifredo, y consignara en una escritura adicional las modificaciones proyectadas en los artículos 4.º y 5.º de los estatutos por que en la actualidad se rige:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia mencionada en 14 de Junio y 17 de Octubre últimos, de los cuales resulta que la Compañía ha desistido de la devolución á los accionistas de una parte del capital y de la reducción del valor de sus acciones, insistiendo en que se lleve á efecto la modificación del pacto social en la parte referente á la duración de la Compañía:

Vista la Real orden de 22 del mes próximo pasado aprobando la nueva redacción del art. 4.º de los estatutos en los términos consignados en las escrituras antes mencionadas:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la Sociedad comanditaria denominada Bofill, Martorell y compañía para que pueda llevar á efecto la modificación del art. 4.º de sus actuales estatutos en los términos consignados en las escrituras de 29 de Julio, 16 de Agosto y 24 de Setiembre de 1864.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo á olvidando el espíritu del art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las

provincias, habían introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunión legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto, á fin de dictar con mayor acierto una resolución general que fijase de una vez, respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la ley.

Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo. Considerando que las Diputaciones provinciales, por su carácter colectivo y por la índole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberación, épocas que la ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar á los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio:

Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el grave inconveniente de que vengán á tener en ellos mayor intervención los Diputados de las capitales de las provincias, á los cuales es más fácil la asistencia:

Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas se interrumpen la reunión legal, viniendo á celebrarse, no una, sino una serie de reuniones, lo cual es contrario á la ley;

S. M. de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento se verifiquen en días hábiles consecutivos.

2.º Que cuando una Diputación interrumpa sus sesiones no pueda volver á reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ya mencionada ley de 25 de Setiembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Poo participa con fecha 31 de Octubre próximo pasado que el estado sanitario de la colonia continuaba siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Poyales, á que corresponde la aldea de Nabalsas, y en su representación el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Préjano, representado por el Licenciado D. José de Olózaga, apelado; sobre revocación de la sentencia dictada en 14 de Setiembre de 1863 por el Consejo provincial de Logroño, declarándose incompetente para conocer de la demanda que el Ayuntamiento de Poyales propuso en reclamación de mancomunidad de pastos.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 20 de Febrero de 1713 el Consejo, Justicias y vecinos de la villa de Préjano, concedieron á los de la aldea de Nabalsas por sí y sus descendientes el derecho de cortar leñas, y de que pastasen sus ganados en el término de aquella villa, como venían haciéndolo desde tiempo inmemorial, ampliándolo al sitio y ensanche que al efecto fué amojonado, llamado de la Magdalena, y recibiendo por ello el precio ó remuneración de 200 ducados:

Que poseedores los de Nabalsas en este derecho y disfrutándolo así muchos años, fueron al fin despojados por los vecinos de Préjano, y de sus resultados obtuvieron aquellas varias Reales provisiones y ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid, en los años de 1732, 1804 y 1807, amparándose en la posesión:

Que iguales declaraciones obtuvieron tambien posteriormente del Gobernador de la provincia de Logroño en los años de 1843 y 1850, á virtud de instancias del Ayuntamiento de Poyales; y como en 1863 volviere á gestionar el mismo Ayuntamiento reclamando el derecho de mancomunidad de pastos en el terreno de la Magdalena, correspondiente al término de Préjano, resolvió la expresada Autoridad, en 28 de Mayo del propio año, que siendo la cuestión puramente de derecho, correspondía ventilarse en los Tribunales de Justicia y por de pronto como contenciosa ante el Consejo provincial.

Vista la demanda documentada que presentó en su virtud el Ayuntamiento de Poyales, como representante de la aldea de Nabalsas, ante el Consejo provincial de Logroño, con la solicitud de que se declarase que los vecinos de la villa de Préjano estaban obligados á consentir que los ganados de Nabalsas pastasen las yerbas del término de aquella jurisdicción, y á que además los vecinos de Nabalsas corten leñas en los terrenos ampliados por escritura de 1713, condenándose en la devolución de las multas y en las costas que por su culpa se causaren:

Vista la contestación del Ayuntamiento de Préjano, con la solicitud de que el Consejo se declarase incompetente para conocer de la demanda, mediante á que no versaba sobre el uso, forma y extensión del aprovechamiento de pastos, sino sobre el derecho á los mismos:

Visto el escrito presentado por la parte deman-

dante, oponiéndose á la excepcion de incompetencia propuesta por la demandada:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Setiembre de 1863, declarándose incompetente para conocer de la demanda: Visto el recurso de apelación que contra el precedente fallo interpuso la parte demandante, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelación que á nombre del Ayuntamiento de Poyales ha presentado el Licenciado D. Simon Santos Lerin ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y se declare la competencia del Consejo provincial de Logroño para conocer del asunto:

Visto el escrito de contestación del Licenciado Don José de Olózaga, á nombre del Ayuntamiento de Préjano, con la solicitud de que se desistiese la pretension contraria y se confirme la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 20 de Setiembre de 1832:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento de Poyales, en su forma y objeto se dirige á promover un juicio declarativo de la servidumbre de pastos y leñas, que sus vecinos creen deben prestarles los de Préjano en los términos de su jurisdicción: no limitada, como no lo ha sido la del Ayuntamiento de Poyales, á la posesión, único extremo de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de aprovechamientos comunes, no puede decidirse por ella, porque su resolución afecta inmediatamente al derecho de propiedad, que las leyes han puesto bajo el amparo de los Tribunales del fuero ordinario:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Setiembre de 1863.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Pedro de Mardrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de viveres á los penados en el presidio y casa de corrección de mujeres de Baleares, y de viveres y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta el suministro de viveres del presidio y casa de corrección de mujeres de Baleares, y de utensilios y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, á contar desde los ocho días siguientes al en que se comunicase al contratista la adjudicación definitiva del remate, y á terminar el día 30 de Setiembre de 1867.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á la una del día 23 del presente mes, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, y en el de San Juan de los Rios, en el acto público. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante el Gobernador de la provincia de Baleares, con asistencia de un Oficial de dicho Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita: 1.º Haber depositado en el pago de un depósito de seis meses anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 300 escudos, en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por el ración de cada penado ó reclusa se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, después de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

4.º El precio de cada ración se entenderá que es igual para los presos en las cárceles, tanto en el presidio como en la casa-galera, como en los destacamentos ocupados fuera del presidio, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilios de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías del presidio y casa de corrección de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se da á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista, y á razón de 200 milésimas por plaza.

5.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente, dentro de la provincia en que el presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en el pan de munición de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por id., 12 adames de aceite ó nueve de tocino en hoja por id., una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Dirección de su acuerdo para su definitiva aprobación; dos libras y media de sal por cada plaza, una libra de pimientón por id., y 12 cabezas de ajo por id.: miercoles y viernes cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías y cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimientón y ajos como en los demás días; domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adames de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimientón y ajos como en los demás

días; además una luz, mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

6.º El contratista quedará tambien obligado á suministrar los capataces que cuiden á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que les concede el art. 104 de las Ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimientón, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condición 7.ª.

7.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de sustancias extrañas ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cazado para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extracción de 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fabrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de mano y tahona, que quedan señaladas.

8.º No habrá alteración en las especies, calidad y cantidad de la ración que se determina en la condición 7.ª sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorización del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Dirección luego que se produzca el cambio.

9.º Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condición 6.ª, estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas, y se hallen á más de 4 kilómetros de la provincia de que dependa.

10.º Será obligación del contratista suministrar al presidio, cuyo abastecimiento constare, sin aumento alguno del precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por eso pretender indemnización alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

11.º No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladan á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si será la de suministrar á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

12.º Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, ni el abono de suministro, lo tanto ni se abonará al contratista los centínos en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que correspondá, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 céntos, por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

13.º El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Dirección determine su uso.

14.º Cada cama constará de dos banchillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de los dos metros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo color verde; un jergon con forro de cañamazo dobe, de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media laneta de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cama ó superficie, relleno con una arroba de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, tambien por cada lado, y con fundas blancas; dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una mantita de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

15.º Para terminar la contrata el contratista una camisa de hilo del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazón, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número y además por cada cama un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

16.º Tambien será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negro para cubrir el atañe de los fallecidos.

17.º Al terminar la contrata el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales y lavarla, así como tambien sus leñas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

18.º Las camas y efectos de enfermería que por crearse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonará al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la cama que se servirá de mortaja y con la que será enterrado cada fallecido.

19.º El utensilio y efectos existentes en la enfermería del presidio continuarán sirviendo en la misma; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

20.º El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compostas ó renovadas.

21.º Al terminar la contrata quedará á beneficio de la Dirección general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por su-

presión del presidio en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

22.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento del reglamento de enfermos de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

23.º Por variar de local el presidio ó por cualquier otra causa que la Dirección general estime conveniente no hubiese ó se suprimiese la enfermería en el presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de menos mientras dejase de suministrarlo 12 céntos diarios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

24.º Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá lo que fuere oportuno. Los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

25.º Si se quisiesen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diese el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos, que nombrará, y que el Comandante del presidio, en caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibir, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare en verificarlo y obligándolo al pago de los derechos y gastos periciales.

26.º El importe de las raciones que suministrare el contratista se será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el Comandante de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes relación del suministro verificada en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

27.º En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

28.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad á satisfacción de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible, dentro del mismo establecimiento un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa.

Caso de no haber proporcionado de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de Ofertas, sin que exista excesiva distancia á otras cosas que pudieran necesitarse. Este repuesto de suministro se hará prescindiendo dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

29.º En el caso de fuego ó ruina en el almacen, en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será responsabilidad de las pérdidas que dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

30.º El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 800 escudos de que trata la condición 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de 15 días de la Junta económica, y al tercero, 4 escudos y 50 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio á que se suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, y consistirá en depósito de los artículos de Ofertas, sin que en cualquier reterer por todo su valor nominal ó en cualquier otro clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

31.º En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras durare la guerra ó fuerza mayor, el contratista quedará exonerado del cumplimiento del contrato, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fianza de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) fuese á valer por espacio de tres meses consecutivos, ó cualquier provincia donde haya presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fianza de trigo valiese una mitad más que en los tres meses del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á las de una milésima por cada 200 que suba la fianza de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100 que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fianza de trigo á 52 por 100, se le satisfará una milésima de escudo además de la cuarta parte referida; si el 51 por 100 de milésimas, y así sucesivamente á razón de una milésima de escudo en la ración por cada 200 de aumento en la fianza de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad ó de igual mes del año anterior.

32.º Si el contratista no cumpliere con la obligación de suministrar segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para el cumplimiento del contrato, ó indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

33.º Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de... del... para contratar en pública subasta el suministro de viveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales de Baleares, me obligo á proveer á dichos establecimientos por... escudos... milésimas cada ración. En vez de firma se escribirá y leñará, y las ciudades se expresarán en letra clara y legible.»

34.º Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuación una nota expresiva

VIERNES

sira de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia el expresado establecimiento cuyo suministro se subsista.

Presidia y casa de correccion Penados. Corrigendos. de mujeres.

Baleares. 39. Las proposiciones a que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga Proposicion. En otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleva la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibidos de pago de contribucion y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo a la suerte por el número de los pliegos segun el orden que aquellas fueren saliendo y empujando por el número 1.º. Concluida esta operacion, se procederá a la lectura de las proposiciones por el orden y número que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integro del depósito de que trata la condicion 3.ª y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se expresarán, ó que altere la redaccion prevenida en la 37.ª, pues a ésta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de la subasta declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiendo por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida se adjudicará provisionalmente el remate a favor del proponente, si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfaga la contribucion que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particularmente, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes, si reunieren todos los requisitos prevenidos; más si faltare alguno será también desechada, examinándose las demás para adjudicarse provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; alguna se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion más ventajosa, y adjudicado provisionalmente a su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto a las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 800 escudos de que trata la condicion 3.ª permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se comunicara la Real orden, aprobada definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33, para insertar en la escritura la carta de pago que justifique haberse constituido.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará en el mismo día por telégrafo a la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona a quien hubiere adjudicado provisionalmente el remate y el precio que se le hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirá a la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion del remate, en los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia a la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de las Baleares.

51. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Diciembre de 1865.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. El día 22 del corriente, á las doce, se celebrará tercera subasta pública en las minas de Riotinto ante el Comisario Régio de aquel establecimiento, y simultáneamente en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de aquella provincia, para contratar los surtidos de pieles de becerro, jerga, papel de estraza, algodón, sebo y azufre necesarios en dichas minas durante el actual año económico.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos de subasta, y los precios máximos admisibles para ella son: un escudo 350 milésimas la libra de pieles; 600 milésimas la vara de jerga; un escudo la resma de papel de estraza; 350 milésimas la libra de sebo; 18 escudos la arroba de algodón, y 3 escudos la arroba de azufre.

Las cantidades en esta calculado el consumo del año son: 30 á 40 pieles de becerro; 600 á 700 varas de jerga; 1500 resmas de papel; 300 libras de sebo; ocho arrobas de algodón y 30 arrobas de azufre, sin perjuicio de la mayor ó menor cantidad que exija el servicio.

La fianza para hacer proposicion es de 150 escudos, y de doble cantidad para garantía del contrato, ámbas en metálico, ó sus equivalentes como establecen las condiciones 5.ª y 7.ª.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para contratar los surtidos de pieles, papel de estraza, jerga, sebo, algodón y azufre de las minas de Riotinto en todo el actual año económico, se comprometo á tomarlo á su cargo ampliando todas sus condiciones por el precio de... escudo, milésimas libra de pieles;... milésimas la vara de jerga;... escudo... milésimas la resma de papel de estraza;... milésimas la libra de sebo;... escudo... milésimas cada arroba de algodón y... escudo... milésimas la arroba de azufre (expresado por letra).

(Fecha y firma) Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Direccion general de Loterias. Noticias de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 13 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, Escudos, ADMINISTRACIONES. Lists prize amounts and locations like Madrid, Zaragoza, Cádiz, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicacion del premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares, Militianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 50 escudos cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña Anastasia Gil, hija de D. José, Militiano Nacional de caballería de la Nava de Roa, muerto en el campo del honor. Doncellas. Rosalía Alonso y Garcia, de José. Maria del Pilar Zazo y Marco, de Higinio. Antonia Mechero y Muñoz, de Salvador. Josefá Perez-Luco y Martín, de Juan. Amalia Rom y Diaz, de Francisco.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 23 de Diciembre de 1865. Constará de 30.000 billetes al precio de 200 escudos (2.000 reales) cada uno, divididos en décimas á 20 escudos (200 reales); distribuyéndose 4.500.000 escudos (2.250.000 pesos) en 3.000 premios, á saber:

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS. Lists prize amounts from 600,000 down to 4,500,000.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los tres premios mayores, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior en el núm. 30.000, si fuese este el agraciado, el anterior núm. 4 será el siguiente.

Para la aplicacion de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 15.003, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena es decir, desde el 15.001 al 15.100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos, señaladas para el premio de 200.000 se aplicarán á los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo, si el número premiado fuese el de 10.005, se considerarían agraciados los números desde el 10.001 al 10.010.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 23 de la instruccion vigente; debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 20 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel Maria Hazanas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Nota de la recaudacion obtenida por timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas, correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado.

Table with columns: TÍTULO DE LOS PERIÓDICOS, Escus. Milis. Lists revenue for various publications like La Correspondencia, La Iberia, etc.

Table with columns: Escus. Milis. Lists revenue for various institutions like El Reino, La Soberanía Nacional, El Siglo Médico, etc.

Table with columns: EN FILIPINAS. Lists revenue for publications in the Philippines like La Esperanza, La Regeneracion, etc.

Table with columns: RESUMEN. Lists total revenue for Peninsula, Antillas, and Filipinas.

Madrid 5 de Diciembre de 1865.—P. S. Gabriel Seccades.

Junta de la Deuda pública. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y reglamento de 30 del mismo mes y año, la junta de 5.000 acciones del Canal de Isabel II que deben amortizarse en el presente año de las que existen en circulacion y fueron emitidas en 1.º de Julio de 1855, habiendo tocado la suerte á las que se expresan á continuacion:

Large table with columns: Centena, Mil, Dos mil, Tres mil, Cuatro mil, Cinco mil, Seis mil, Siete mil, Ocho mil, Nueve mil, Diez mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Diez y siete mil, Diez y ocho mil, Diez y nueve mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Veinte mil, Veinte y uno mil, Veinte y dos mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Veinte y tres mil, Veinte y cuatro mil, Veinte y cinco mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Veinte y seis mil, Veinte y siete mil, Veinte y ocho mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Veinte y nueve mil, Treinta mil, Treinta y uno mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Treinta y dos mil, Treinta y tres mil, Treinta y cuatro mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Treinta y cinco mil, Treinta y seis mil, Treinta y siete mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Treinta y ocho mil, Treinta y nueve mil, Cuarenta mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Cuarenta y uno mil, Cuarenta y dos mil, Cuarenta y tres mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Cuarenta y cuatro mil, Cuarenta y cinco mil, Cuarenta y seis mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Cuarenta y siete mil, Cuarenta y ocho mil, Cuarenta y nueve mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Cincuenta mil, Cincuenta y uno mil, Cincuenta y dos mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Cincuenta y tres mil, Cincuenta y cuatro mil, Cincuenta y cinco mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns: Cincuenta y seis mil, Cincuenta y siete mil, Cincuenta y ocho mil. Lists serial numbers for public debt.

Table with columns for numbers and values, including sub-sections like 'Veintiocho mil', 'Veintinueve mil', 'Treinta mil', etc.

Table with columns for numbers and values, including sub-sections like 'Treinta y uno mil', 'Treinta y dos mil', 'Treinta y tres mil', etc.

Table with columns for numbers and values, including sub-sections like 'Cuarenta y seis mil', 'Cuarenta y siete mil', 'Cuarenta y ocho mil', etc.

Table with columns for numbers and values, including sub-sections like 'Cuarenta y nueve mil', 'Cincuenta mil', 'Cincuenta y uno mil', etc.

Table with columns for numbers and values, including sub-sections like 'Cincuenta y dos mil', 'Cincuenta y tres mil', 'Cincuenta y cuatro mil', etc.

De las anteriores acciones ha correspondido tambien por sorteo el premio de 10.000 rs., concedido en el articulo 2.º de la ley de 19 de Junio de 1856 y 5.º del Reglamento para su ejecucion, a las siguientes:

Table listing names and amounts of lottery prizes, including names like Gregorio Zapatero and various monetary values.

VIERNES

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Table with columns for numbers and names, likely a list of subscribers or donors.

Real Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando. Ignorándose en esta Academia la existencia y domicilio de muchos de los antiguos Académicos de honor...

Tribunal de oposiciones a la cátedra supernumeraria de la Facultad de Ciencias, sección de las exactas, vacante en la Universidad Central.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. No habiendo concurrido suficiente número de propietarios de la cuenca de las Infantas...

Calles que comprende la cuenca de las Infantas. Alameda del número 1 al 53 y del 2 al 23; Alcalá, 21 a 35...

Teatro Real. A las doce de la mañana del día 18 del corriente se saca a subasta en la Conservaduría del Teatro Real...

Gobierno de la provincia de Navarra. Se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el cargo de Secretario y organista de la villa de Roncal...

Alcaldía constitucional de Cargacante. Hago saber que se hallan vacantes dos plazas de facultativos titulares que han de nombrarse en esta localidad para el arreglo de los partidos médicos...

Alcaldía constitucional de Félix, provincia de Almería. D. Jerónimo González, Alcalde constitucional de esta villa de Félix.

del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, queda vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con sueldo anual de 400 escudos...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Por providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte...

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Huesca y su partido. Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del Hago saber que se ha seguido causa criminal por hurto de caballerías...

D. Francisco de Bay y Polo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del Hago saber que se siguen autos sobre concurso voluntario de acreedores...

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arros de la Frontera y su partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a heredar los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Antonio Nuñez Gamaza...

D. Atanasio Tuñón, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza. Por el presente se llama, cita y emplaza a D. Domingo Fernandez, Visitador que ha sido de la renta del Papel Sellado...

D. Miguel Fernandez de Castro, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Lugo, Asesor de rentas cesantes y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber a cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que previene el art. 306 de la ley Hipotecaria...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hogar de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días a D. Manuel del Castillo Rivadeneira...

PRECIOS DE ARTICULOS DE POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,900 a 5,400 escudos arroba, y de 2,600 a 3,060 escudos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,100 a 2,500 escudos fanega. Trigo vendido, de 4,750 fanegas. Precio máximo, de 4,250 escudos.

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Huesca y su partido. Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del Hago saber que se ha seguido causa criminal por hurto de caballerías...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendado por el Escribano del número del crimen Don Severiano de Diego...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Sañiza y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza a Mr. Saint Vincent...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido, referendado por el Escribano de su número D. Alfonso Montalbo...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendado por el Escribano del número del crimen Don Severiano de Diego...

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita a Francisco Carrá y Francisco Adalberto, cuyo paradero se ignora...

Berlin 5.—El Rey de Prusia se opone a la guerra con Austria: se dice que el Rey Guillermo quiere tener una entrevista con el Emperador Francisco José.

Seguran los periódicos de Londres haberse fijado por el Gobierno en el Consejo privado que se celebró el día 5 la reunion del Parlamento inglés...

El Gobierno prusiano, segun anuncio de Berlín, ha dirigido a los del Zollverein una circular, en la cual invocando las manifestaciones de Sajonia y Baviera...

Table with columns for 'Plazas del reino' and 'Bolsas extranjeras', listing various locations and their corresponding market data.

viera, reclama la adhesión de aquellos al tratado de convenio que está a punto de ajustarse con Italia.

La Gaceta alemana del Norte desmiente la noticia publicada por el Memorial diplomático, relativa a la amenaza inferida por Mr. de Bismark a los banqueros prusianos de elevar el descuento del Banco...

Un despacho de Méjico, expedido el 5 de Noviembre y recibido por la vía de New-York, anuncia que la columna expedicionaria procedente de Mazatlan a las órdenes del General Aymard llegó a Durango el 23 de Octubre...

Correspondencias de Buenos-Aires, fecha 25 de Octubre, dirigidas al Monitor universal, anuncian que las baterías construidas por orden del General Lopez Presidente de la República del Paraguay...

En la semana anterior han circulado por el ferrocarril del Mediterráneo 23,251 viajeros. Los productos obtenidos por el transporte de los mismos en gran cantidad...

Los que se ausentaron huyendo del cólera van regresando a Madrid. Son muchas las familias que llegan diariamente, sobre todo por el ferrocarril del Norte, mas por fortuna no se cuentan por esto casos de la enfermedad pasada.

En la tarde a las tres y media se cantarán completas, y acto seguido de la reserva se hará la procesion con la santa Imagen del hospital, llevada en hombros de los jóvenes obreros...

Amberes 4 de Diciembre.—Interior, 35-65.—Diferida, 36-20. Amsterdam 2 de Diciembre.—Interior, 36 3/4.—Diferida, 37.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 29.ª de abono.—Primer turno.—Primera representacion de Rigoleto.

SANJO DEL DIA. La Purisima Concepcion de Nuestra Señora, Patrona de España.

Table with columns for 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID' and 'OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1865'.

Table with columns for 'DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS' and 'DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS'.

Table with columns for 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS' and 'LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA'.

Table with columns for 'LOCALIDADES' and 'ESTADO DEL CIELO'.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Artículos municipales, del mercado de granos y lista de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 10,433 arrobas de trigo. 980 idem de harina. 6,498 idem de carbon.

Table with columns for 'PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO' and 'PRECIOS DE ARTICULOS DE POR MAYOR Y MENOR'.

Bolsa de Madrid. Cotaacion del 7 de Diciembre de 1865 a las tres de la tarde. TITULOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-25; a plazo, 39-50 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-35, 30 y 20; a plazo, 36-40 fin cor. vol.

Table with columns for 'CAMBIOS' and 'Plazas del reino'.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 4 de Diciembre.—Interior, 35-65.—Diferida, 36-20.

Amsterdam 2 de Diciembre.—Interior, 36 3/4.—Diferida, 37. Londres 4 de Diciembre.—Consolidados, 87 1/4 a 87 3/4.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 29.ª de abono.—Primer turno.—Primera representacion de Rigoleto.